

RADICADO	087583184001-2018-0394 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA LILIANA PAJARO COVA C.C. 22.641.842.
DEMANDADO	OMAR RAFAEL BETANCURT ALFARO C.C. 8.783.017.

Informe secretarial: Soledad, Once (11), de marzo de 2020. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado. Pendiente por elaborar el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Diez (10) de marzo de Dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial advierte el despacho que el demandado se notificó mediante aviso con las guías 604116 y 0411883 de DistriEnvios y 604116 y 411883 debidamente cotejadas y selladas del 14-09-2018, sin ejercer su derecho de defensa, a lo que el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia, subsidiaria la medida de embargo.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora LINA LILIANA PAJARO COVA, en representación de los menores OMAR ANDRES Y PAULA ANDREA BETANCUR PAJARO, desde octubre del 2016 hasta junio del 2018, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$8.680.786.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde julio de 2018 hasta marzo de 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$8.680.786., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.



Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

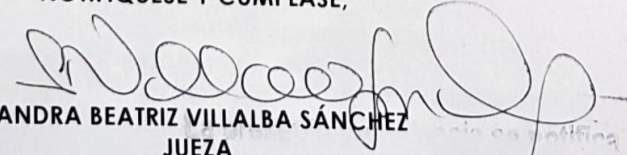
Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderado por la señora LINA LILIANA PAJARO COVA, en representación de los menores OMAR ANDRES Y PAULA ANDREA BETANCUR PAJARO, en contra del señor OMAR RAFAEL BETANCUR ALFARO C.C. 8.783.017, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$8.680.786.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde octubre del 2016 hasta junio del 2018, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
4. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago. En este caso sobre \$8.680.786. -Las Costas son \$ 868.079.
5. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
6. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

por este N.º

38

mbg

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 02
Telefax: (95)3437590 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01pmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia

